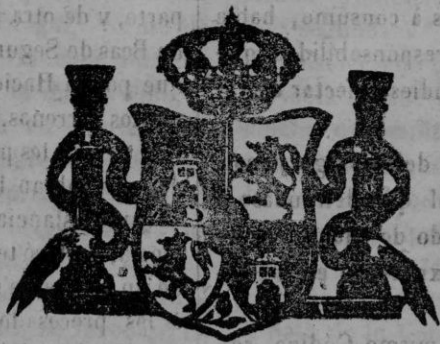


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 4 de Enero.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar á D. Hermenegildo Nieva, Secretario que fué del Ayuntamiento de Santa María de Rivarredonda, contra la opinion del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro que entienda lo contrario, y del cual resulta:

Que á consecuencia de lo mandado por la Audiencia de Búrgos en causa criminal seguida contra el espresado Secretario por el delito de suplantacion de firmas, se sacó el oportuno testimonio de ciertos particulares contenidos en el escrito de denuncia en que se indicaba la perpetracion de nuevas falsedades, las cuales, según declaracion de D. Roman Moreno, ex-Alcalde de Rivarredonda, que era el acusador privado, consistian en lo siguiente:

Que el Secretario Nieva habia suplantado la firma del denunciador en la formacion de la matrícula del subsidio industrial correspondiente al año de 1864 en que aquel fué Alcalde; y además, en una carta particular dirigida á un Abogado de Búrgos, en dos libramientos á favor del mismo denunciado y otro sujeto, y en el nombramiento de los individuos de la Junta local de Instruccion primaria, cuyos documentos todos obraban en las oficinas del Gobierno de provincia:

Que reclamados estos por el Juzgado, el Gobernador remitió la carta de que se ha hablado y la matrícula de contribucion industrial y de comercio, no enviando los demás por no haberse encontrado; y re-

conocidos por peritos calígrafos que los cotejaron con otros de letra indubitada, se vió que la firma del Alcalde habia sido suplantada por el Secretario Nieva:

Que á estas denuncias añadió otra análoga el ex-Alcalde Moreno, y acumuladas todas se acordó por el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dirigir desde luego el procedimiento contra el Secretario Nieva, limitándose á dar conocimiento al Gobernador de la provincia, puesto que los delitos que se imputaban al Secretario eran ajenos al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, contestó al Juez que con suspension de todo procedimiento solicitase la previa autorizacion; y se fundaba en que en el pueblo de Rivarredonda el Secretario del Ayuntamiento lo era á la vez del Alcalde, según el art. 90 de la ley de Ayuntamientos, y en que el Secretario debía intervenir en la extension y formalidad de los documentos referidos, y solo con carácter oficial pudo cometer las falsificaciones que se le imputaban:

Que el Juez, en su virtud, oido el Promotor fiscal, dió posteriormente auto declarando innecesaria la autorizacion; y consultado con la Audiencia del territorio, se aprobó en cuanto á la suplantacion de firmas en la carta y en la formacion de las listas de matrícula de subsidio, lo primero porque la carta era un documento enteramente privado, y lo segundo por ser un delito expresamente exceptuado de la garantía; mandándose al mismo tiempo que el Juez pidiese la autorizacion para proceder contra el Secretario por las otras falsedades, en razon á que las habia cometido valiéndose para ello de su carácter oficial:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, según el cual no será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de falsedad de listas cobratorias:

Considerando que el documento que se supone falso, ó sea la matrícula de subsi-

dio industrial y de comercio, pertenece á la clase de listas cobratorias á que se refiere la excepcion de la ley de gobiernos de provincia, y en tal concepto el Juzgado puede proceder libremente en averiguacion del delito denunciado:

Considerando que lo mismo debe decirse, aunque por razon distinta, de la suplantacion de firma que se notó en la carta, porque esta es un documento privado y sin ningun carácter oficial, aun cuando se supusiera que tratase de asuntos ó materias municipales.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion para procesar á D. Jerónimo Atienza, Alcalde de la villa de la Toba, por detencion arbitraria, y del cual resulta:

Que el referido Teniente Alcalde encontró cuatro cabras causando daño en la posesion de un vecino el 12 de Marzo último, y con objeto de saber quién era su dueño para imponerle multa, lo preguntó á un pastor que estaba próximo con su rebaño; pero como le contestase que lo ignoraba, le encargó que las cuidase y detuviera hasta nueva orden:

Que el dia siguiente, y hora de las ocho de la mañana, el Teniente Alcalde avisó al pastor para que se presentara en la casa de Ayuntamiento; y habiéndolo verificado, le interrogó si sabia ya quién era el dueño de las cabras, y en caso de que no lo dijese, que pagara en papel una multa de 16 rs.; á lo que el pastor contestó que las cabras se le habian marchado, no teniendo

noticia del dueño; y en su vista, el Teniente Alcalde le mandó que permaneciese en el local hasta que viniesen los demas pastores y se averiguase la verdad:

Que la detencion del pastor duró desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, á cuya hora se marchó por orden del Teniente Alcalde; y con estos antecedentes el padre de dicho pastor acudió en queja al Juzgado de primera instancia denunciando la detencion sufrida por su hijo y calificándola de arbitraria:

Que admitida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias, el Juez, oido el Promotor fiscal, modificó su primer acuerdo en el que declaró innecesaria la autorizacion, y solicitó este requisito, fundándose en que el Teniente Alcalde se extralimitó de sus atribuciones ordenando la detencion:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque la detencion de que se trata no fué ni puede calificarse de arresto, toda vez que el Teniente Alcalde se limitó á mandar al pastor que esperase en la casa de Ayuntamiento la llegada de los demas pastores, sin que esto lo hiciese con carácter de pena:

Considerando que de las actuaciones practicadas y declaraciones recibidas se desprende con fundamento que el supuesto delito de detencion arbitraria imputado al Teniente Alcalde no merece tal calificacion, porque todo se redujo á mandar que el pastor esperase en la casa de Ayuntamiento y á presencia del mismo Teniente Alcalde la llegada de los demas pastores:

Considerando que esta medida de policia administrativa fué dictada á consecuencia de los recelos que el funcionario público abrigaba de que el referido pastor no hubiese dicho la verdad, y que tal vez fuese él mismo quien hubiera llevado las cabras al sembrado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización para procesar á D. Nicolas Benavides, Alcalde que fué de Alhendin, por suponerle cómplice en la defraudación en los ramos de consumos, del cual resulta:

Que D. Francisco Ortega Romero en 31 de Diciembre de 1866 denunció al Juzgado el hecho de que D. José Ruiz Romero, arrendatario de los consumos del pueblo de Alhendin, había vendido desde principio de Julio de aquel año el tocino á 40 cuartos y el aceite á 24, sin embargo de que, conforme á las condiciones de la subasta, debió venderse el primer artículo á 25 cuartos y el segundo á 20:

Que instruida la oportuna causa criminal, declararon varios testigos que eran ciertos los hechos alegados por el denunciante; y el Alcalde que en el mes de Julio no se había vendido el aceite ni el tocino á los precios indicados:

Que según una certificación acumulada á las actuaciones, aparece que el Ayuntamiento de Alhendin, en virtud de lo establecido en las condiciones de la subasta, acordó en 23 de Julio de 1866 autorizar al postor para que vendiese el tocino salado á 38 cuartos y el aceite al precio que tuviese en la capital, y aunque quedaba al propio tiempo obligado el postor á indemnizar al vecindario en el caso de que este acuerdo no fuese aprobado por la Superioridad, no hubo lugar á hacer efectiva aquella obligación, porque la Diputación provincial aprobó dicho acuerdo en 9 de Febrero del presente año:

Que el denunciante D. Francisco Ortega solicitó que se castigase al Alcalde y demás Concejales del bienio anterior por haber impuesto y cobrado un arbitrio sin estar autorizado para ello por la Superioridad.

Que el promotor fiscal de Hacienda pidió el sobreseimiento en la causa, fundándose en que no debía castigarse un pequeño aumento en el precio en determinados días, cuando en el resto del año había sido mayor con permiso de la Autoridad:

Que el Juez de Hacienda, no conformándose con el dictamen fiscal, solicitó la competente autorización para procesar al Alcalde de Alhendin, en razon á que el delito imputado al postor era el de defraudación con perjuicio de tercero, definido en el art. 459 del Código penal, y el Alcalde había sido cómplice en aquel delito por haberlo consentido y tolerado, según el mismo había declarado, sin que fueran aplicables al caso las excepciones contenidas en el párrafo octavo del art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador de la provincia la

denegó, porque aprobado por la Diputación provincial el aumento en el precio de ciertos artículos sujetos á consumo, había desaparecido toda la responsabilidad que acerca de este punto pudiese afectar al Alcalde Benavides:

Visto el núm. 459 del Código penal, que declara culpable al que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores:

Visto el art. 13 del mismo Código, según el cual son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos:

Considerando:

1.º Que la autorización pedida por el Juzgado se circunscribe al propósito de proceder contra el Alcalde don Nicolas Benavides por suponerle cómplice en el delito de defraudación.

2.º Que no apareciendo haber ejecutado el referido Alcalde hecho alguno en cooperación de aquel delito; no puede reputarse cómplice en el mismo con arreglo al citado art. 13 del Código penal;

De conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al objeto para que ha sido solicitada la autorización á que se refiere este expediente,

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un interdicto de que se inhibió el referido Juez, se promovió por Antonio Requena y otros que aparecían como despojados una causa criminal contra D. Tomás Velasco, querellante en el interdicto, y los testigos que en él declararon por falso testimonio;

Que al efecto se pidieron por el Juzgado, entre otros antecedentes y documentos, algunos particulares relativos al interdicto al Gobernador de la provincia de Jaen, en cuyo poder obraban; y esta Autoridad, á instancia de D. Tomás Velasco y de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á remitirlos y requirió de inhibición al Juzgado, sin citar disposición alguna, en su apoyo; vicio que subsanó después invocando el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el art. 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1855, el número 8.º del art. 96 de la instrucción fecha 31 del mismo mes y año, el art. 5.º de la ley de 6 del propio mes y año y la Real orden de 15 de Julio de 1861:

Que el principal fundamento de la competencia administrativa, según lo estimó el Gobernador con el Consejo provincial, consistía en que la Administración estaba co-

nociendo por la inhibición del Juzgado de la cuestión suscitada entre Velasco de una parte, y de otra Requena y varios vecinos de Beas de Segura, sosteniendo el primero que por la Hacienda se le habían vendido ciertos terrenos, y los segundos que aquellas tierras les pertenecían como roturaciones que habían hecho en 1835:

Que suscitado el conflicto de competencia, declaró tenerla el Juzgado, después de un incidente sobre si había de oír ó no á los procesados; apoyándose en que la cuestión judicial era independiente de la Administración; en que ninguna influencia podía tener en el juicio criminal la resolución del expediente sobre legitimación de roturaciones, y en que no se trataba de ninguna cuestión incidental de la venta hecha por el Estado á Velasco, por mas que fuesen el origen del delito que se perseguía las contiendas entre el mismo Velasco y los roturadores:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que permite á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley se deba decidir por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo judicial:

Visto el número 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta superior de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus re-denciones:

Visto el art. 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, según el cual la clasificación de los derechos á que se refieren los que le preceden se hará por los Ayuntamientos con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos relativos á roturaciones, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento, con apelación á las diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Considerando:

1.º Que en la averiguación y castigo del delito de falso testimonio hay que depurar la certeza ó falsedad de los hechos declarados por el testigo, y en el presente caso éstos se refieren á la posesión de unos terrenos, con independencia absoluta de los derechos que respectivamente ostentan sobre los mismos las personas interesadas, y de los cuales está conociendo la Autoridad administrativa.

2.º Que por consiguiente el fallo judicial no depende de la cuestión de que está conociendo la Administración, por lo que no puede aquella estimarse previa para el efecto de suspender el curso del negocio criminal y fundar la competencia administrativa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 8 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á D. Victoriano Careaga, Presidente de Sala de la Audiencia de Granada, á la plaza de igual clase que en la de Oviedo sirve D. José Muñiz y Alaiz, y á este á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Granada.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

En vista de las razones expuestas por D. Claudio Alba, Fiscal que ha sido de la Audiencia de Pamplona y nombrado para servir en comision plaza de Magistrado en la de Canarias, y accediendo á su solicitud,

Vengo en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de la categoría superior inmediata de Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á D. Fernando Chacón y Romero, Juez de primera instancia de Huelva, á la plaza de Magistrado que en la Audiencia de Canarias resulta vacante por jubilación de D. Claudio Alba, electo para servirla en comision.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guipúzcoa, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Cándido Nocedal, á quien después sustituyó el de igual clase D. Ramon de Nocedal, en nombre de D. Asensio Otegui y del Ayuntamiento de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, apelantes; y de la otra el Doctor D. Pedro Gómez de la Serna, en nombre de Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco, apelada: sobre construcción de una casa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Vivanco y Yun, marido de Doña Dolores Sanchez Arjona, posee en la villa de Tolosa una casa cuya parte zaguera se da á conocer á veces en este expediente con el nombre de Tejavana, sita en la calle del Correo, señalada con el número 39 antiguo, 35 moderno, limitada al Oriente por el antiguo callejon de Be-

len, que servia de comunicacion entre la plazuela de la Verdura y la calle de la Lechuga y separaba las casas de la calle del Correo de las de la calle Mayor, que en la actualidad forman la manzana núm. 12, por haber sido cerrado al Norte y Sur el callejon de Belén por la edificación que en 1806 hizo Doña Josefa Iranieta, previa autorizacion del Ayuntamiento, y por las que en 1841 han hecho D. Juan Bautista Olano y D. Juan Arbiza:

Que en 27 de Julio de 1863 los vecinos de las casas números 14, 16 y 18 de la calle Mayor, 2 y 4 de la plazuela de la Verdura, noticiosos de que se iba á levantar á mayor altura la parte zaguera de la mencionada casa núm. 39 antiguo y 35 moderno, acudieron al Ayuntamiento pidiéndole que no lo consintiera, y esta corporación pasó su solicitud á informe de su Arquitecto, quien consultó que en efecto la construcción que se intentaba perjudicaria á las demas; que en sí misma careceria de buenas condiciones de luz y ventilación, y que las reglas de la Arquitectura legal marcaban la distancia de 16 piés para edificar ó levantar edificios que estén en las condiciones en que se halla la parte zaguera del precitado edificio; dictámen que se convirtió en decreto del Ayuntamiento en 1.º de Setiembre del mismo año:

Que en 24 de Julio del año siguiente de 1864 Doña Dolores Sanchez Arjona, autorizada por su marido el Brigadier de artillería D. Ramon Vivanco, solicitó del Ayuntamiento que la dejase levantar la parte de su casa de que queda hecho mérito á la altura del resto del edificio; y habiéndose en su consecuencia pedido informe al Arquitecto municipal, lo evacuó éste manifestando que la obra proyectada quitaria luz y ventilación á las casas situadas á uno y otro lado de la calleja de Belén; y el Ayuntamiento, conformándose con el expresado dictámen, acordó en 2 de Agosto de 1864 denegar la solicitud de Doña Dolores Sanchez Arjona, alzándose en su consecuencia la misma Doña Dolores del referido acuerdo ante el Gobernador de la provincia, quien despues de oír al Ayuntamiento, al Consejo provincial, á la Junta de Sanidad, al Arquitecto provincial, y al municipal, y de adoptar algunos medios de conciliación, aunque sin resultado, se conformó en 15 de Noviembre de 1865 con el dictámen del Consejo y Arquitecto provincial, y declaró que no debía prohibir á Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco la ejecución de la obra proyectada; dejando á salvo los derechos que pudieran asistir á los dueños de las casas contiguas para oponerse en virtud de alguna servidumbre, y el del Ayuntamiento de promover un expediente de expropiación:

Y por último, que contra esta providencia se alzaron para ante el Ministerio de la Gobernación D. Asensio Otegui y tres propietarios mas, y el Ayuntamiento de Tolosa, elevándose sus instancias á la Superioridad con el dictámen del Consejo provincial, y recayendo sobre ellas la Real orden de 13 de Marzo de 1866, en la que se declaró que la providencia del Gobernador causó estado en la via gubernativa y solo era reclamable en la via contenciosa.

Vista la demanda presentada por el Li-

cenciado D. Miguel de Sarasola ante el Consejo provincial de Guipúzcoa, á nombre de D. Asensio de Otegui, vecino de Tolosa y propietario de la casa número 14 de la calle Mayor de la misma villa, á la que despues se adhirió en un todo el referido Letrado, á nombre tambien del Ayuntamiento de la expresada villa de Tolosa, solicitando que con reserva al primero de sus representados de las acciones civiles que le competan por servidumbre u otros conceptos, se revocase la precitada providencia gubernativa y se mandase llevar á efecto el acuerdo del Ayuntamiento.

Visto el escrito de contestación presentado por el Procurador D. Juan Miguel Otegin, á nombre y en virtud de poder de D. Bartolomé Argalla, vecino de Legarreta, en concepto de apoderado de Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco, esposa de D. Ramon Vivanco y Yun, con la pretension de que, desestimándose con expresa condenación de costas la demanda, se confirme la providencia apelada y se declare al demandante responsable de los daños y perjuicios que ocasionó á su representada desde que inició su oposición á fines de Julio de 1863:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas aducidas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guipúzcoa, por la que se confirmó la providencia gubernativa de 15 de Noviembre de 1865, pero sin declarar ó hacer á los demandantes responsables de los daños y perjuicios no comprobados en este expediente, y sin condenarlos en las costas:

Vistos, los escritos en que el Licenciado D. Miguel de Sarasola interpuso el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, con el de nulidad, á nombre, primero, de D. Asensio de Otegui, y del Ayuntamiento de la villa de Tolosa despues; y los autos de 29 de Agosto y 1.º de Setiembre de 1866, en los que les fueron admitidos:

Vistos los escritos presentados por el Licenciado D. Cándido Necedal en 28 de Octubre de 1866 y 2 de Enero de 1867, en el primero de los cuales mejoró la apelación á nombre de D. Asensio de Otegui, y en el del precitado Ayuntamiento en el último, con la solicitud de que se revoque la referida sentencia y se disponga que se lleve á efecto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 2 de Agosto de 1864, y se condene en las costas á Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco:

Visto el escrito de contestación presentado por el Dr. D. Luis Gomez de Terán, á nombre de Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco, solicitando la confirmación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guipúzcoa, y que se impusiesen además á los apelantes las costas de ambas instancias y á la obligación de resarcir los daños y perjuicios originados desde 2 de Agosto de 1864:

Considerando que D. Asensio Otegui no ha acreditado ningun título ó derecho de servidumbre ni de otra clase para impedir la obra que Doña Dolores Sanchez Arjona intenta ejecutar en su propiedad, ni el Ayuntamiento de Tolosa ha invocado un

reglamento u otra disposición que autorice la prohibición que pretende imponer á la segunda:

Considerando que si dicha corporación proyecta ó tiene formado un plan de ensanche ó rectificación de las calles de la población, la nueva obra de la demandada, así como toda su casa, quedará sujeta á las reglas y prescripciones generales establecidas para tales casos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustín de Torres Valderama, D. Eugenio de Ochoa y D. Tomas Retortillo.

Vengo en confirmar la sentencia apelada en su parte resolutive.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—José de Grijalva.

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

Núm. 11.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 17 del actual lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que en los contratos de obras y servicios de la beneficencia provincial se tengan presentes las siguientes reglas: 1.ª Cuando para contratar servicios, cuya ejecución puede resolverse por las Diputaciones provinciales ó los Gobernadores de provincia, se hubieren realizado dos subastas consecutivas sin que se presentasen proposiciones, deberán revisarse los presupuestos y los pliegos de condiciones, averiguar las causas del retraimiento de los licitadores, removerlas en lo posible y proceder á nueva subasta; y si aun así quedaren estas desiertas, acordar las Diputaciones y proponer los Gobernadores lo que estimen conveniente, sin llevar á efecto lo acordado ó propuesto hasta que dada cuenta á este Ministerio, con remisión de todos los datos necesarios se resuelva lo que se considere oportuno: 2.ª Cuando un servicio u obra sea tan urgente que lo permita la realización de la subasta, ni aun en el término de diez dias, la Diputación ó el Gobernador deberán disponer provisionalmente lo necesario, dando asimismo cuenta á este Ministerio para la resolución definitiva en oficio razonado y acompañando los datos que demuestren que, aun aplicando el art. 17 del Regla-

mento de 20 de Setiembre de 1865 resultarian graves perjuicios á la provincia: 3.ª Cuando en el caso á que se refieren las dos reglas anteriores resuelva el Gobierno que el servicio u obra se ejecuten por administración ó por contrata sin las solemnidades de subasta será indispensable que se de cuenta á las Cortes; y 4.ª Cuando se haga un servicio por administración mientras se verifica una ó más subastas para contratarlo, no será necesario dar cuenta á las Cortes; pero deberá ponerse en conocimiento del Gobierno para que examinando si hubo falta de diligencia por parte de los que tengan á su cargo dicho servicio, pueda adoptar las disposiciones convenientes. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. se encargue á V. S. que las subastas de los servicios y obras de que se trata se anuncien con la debida anticipación, á fin de que el contrato se verifique oportunamente, y que para ello se exija la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que no muestren el celo que es de esperar en tan importantes asuntos. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicación y cumplimiento. Palma 27 de Diciembre de 1867. —Carlos de Pravia.

Núm. 12.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías en 26 de Noviembre último me dice que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Cristina Zabala, hija de don Victor, capitán del regimiento provincial de Búrgos, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos, para conocimiento de la interesada.—Palma 30 de Diciembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 13.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 25 de actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A fin de que tenga debido cumplimiento lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 6 del presente mes, y sin perjuicio de acordar lo correspondiente en vista de lo que se disponga en la nueva ley de Presupuestos.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

2.º Desde 1.º de Enero de 1868 los Registradores de la Propiedad llevarán un libro en que anoten por rigoroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos eom-

prendidos en el arancel que va unido á la ley Hipotecaria, con expresion de la cantidad devengada, concepto porque se devenga, individuo ó corporacion que deba satisfacerla, y número del asiento de presentacion del título, si lo hubiere; y en el caso de que los honorarios hubiesen sido ocasionados por alguno de los mandamientos judiciales á que se refiere el art. 340 de la citada ley Hipotecaria, espresarán esta circunstancia, con la fecha del mandamiento, Juzgado ó Tribunal que le haya expedido, y asunto en el cual se hubiere acordado.

2.º Desde la citada fecha no percibirán los Registradores cantidad alguna por razon de honorarios, sin dar al interesado el oportuno recibo en que consten todas las circunstancias que se han espresado en la disposicion anterior.

3.º Servirán de cargo á los Registradores, para la deducion de lo que deben entregar al Tesoro público, todas las cantidades anotadas en el mencionado libro, aun cuando no las hubieren percibido; á escepcion tan solo de las que se devenguen por asientos ó certificaciones comprendidas en el citado art. 340 de la ley Hipotecaria y las que correspondan á bienes del Estado que deba satisfacer la Hacienda. De las cantidades devengadas por estos dos conceptos únicamente se hará mérito para la deducion cuando realmente se hubieren cobrado.

4.º En los primeros dias del mes de Abril formarán los Registradores una relacion que, siendo copia exacta del libro que queda indicado, contenga los honorarios devengados en los tres primeros meses del año, y que deben servirles de cargo según la disposicion anterior. Al pié de esta relacion estenderán la cuenta de lo que corresponde percibir al Erario con arreglo á las prevenciones siguientes:

Si el total importe de la relacion no excede de la cuarta parte del sueldo de Juez de primera instancia de la categoría respectiva, ó sea de 750 escudos en Madrid, de 550 en los Registros de primera y segunda clase, de 450 en los de tercera y de 375 en los de cuarta, salva la reserva de los derechos adquiridos que contiene la Real orden de 6 del actual, la única cantidad que se deducirá para el Tesoro será el 5 por 100 de las dos terceras partes del total importe, con arreglo á lo establecido en la ley vigente de Presupuestos.

Cuando el importe de la relacion exceda del de las dotaciones mencionadas en el párrafo anterior, se deducirá del exceso, primero, el 35 por 100 que debe ingresar en el Tesoro con sujecion á lo mandado en el Real decreto de 6 del actual, y despues el 5 por 100 de las dos terceras partes del 65 restante y de la cantidad deducida como sueldo.

5.º Antes del 15 del referido mes de Abril precisamente los Registradores entregarán en la Administracion de Hacienda del partido la relacion y cuenta que van mencionados, y la suma á que ascienda el 5 y 35 por 100 que debe percibir el Estado.

6.º En los primeros dias del mes de Julio formarán dichos funcionarios una relacion igual á la mandada estender en la disposicion cuarta de esta Real orden por lo relativo á los tres meses anteriores. Al importe de esta relacion se acumulará el de lo correspondiente al primer trimestre del año, y de la suma de ambas se hará la deducion del 5 y 35 por 100, según proceda, con respecto á la total devengada en el semestre, entregando á la Hacienda antes del 15 del citado mes de Julio, con arreglo á lo prevenido en la disposicion anterior, la cantidad que resulte corresponder á la misma, hecha baja de la entregada en el primer trimestre.

7.º Si por la cuenta definitiva del semestre apareciese un saldo contra el Tesoro y á favor del Registrador, tendrá este derecho á reclamar su importe de la Hacienda.

8.º Las cantidades que se hubieren cobrado en el segundo trimestre por alguno de los dos conceptos exceptuados en la disposicion tercera, se cargarán en la relacion de dicho segundo trimestre.

9.º Si los Administradores de Hacienda tuvieren justo motivo para creer que en la cuenta hubiese alguna omision de honorarios, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio por el conducto debido, á fin de que por el mismo se acuerde lo que corresponda; y

10. La falta de anotacion de cualesquiera honorarios devengados en el libro y relacion espresados será causa bastante para la separacion del Registrador, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 31 de Diciembre de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 14.

COMANDANCIA MILITAR DE MARIANA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Don Lorenzo Calvis y Reinés Alferéz de Navío graduado de la Armada y Ayudante del distrito de Alcudia.

En virtud del presente se cita y emplaza á cualesquiera persona que se crea con derecho á ciento veinte y cinco duelas nuevas de seis á siete palmos largo por unos tres cuartos de ancho, un cajon de dos y medio palmos de largo por dos de ancho y uno y tres cuartos de fondo á cada extremo tiene una asa de hierro y tres cantoneras del mismo metal á cada una de las cuatro esquinas, una verga de buque coadro de unos cuarenta y dos palmos de largo, por poco mas de dos de circunferencia, dos

tablas de construccion, una de veinte y siete palmos de largo por uno de ancho y la otra de diez y seis, una verga de unos cuarenta palmos de largo por dos y medio de circunferencia, una bomba de buque de unos veinte palmos de largo y últimamente una tabla de unos veinte palmos de largo por poco mas de uno de ancho, cuyos efectos han sido encontrados en la costa de Pollensa, para que dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este edicto comparezcan en este Juzgado á justificar su procedencia, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar. Alcudia 23 Diciembre de 1867.—Lorenzo Calvis.—Antonio Ferrer, act.º—Es copia.—Villalonga.

AGUA PARA TODOS.

Hidroscopografía y metaloscopografía, nueva y admirable ciencia física, ó arte infalible de descubrir por la electricidad las aguas subterráneas, ordinarias y minerales, corrientes, ascendentes y brotantes, y los criaderos metalíferos y carboníferos, sistema privilegiado en Francia é inventado por Mr. el abate CARRIÉ.

No hay aldea, pueblo, ciudad, valle, monte ó llanura, aun en los sitios menos favorecidos por la naturaleza, donde la benéfica Providencia no haya puesto las aguas necesarias para el uso de sus habitantes y donde no se las pueda proporcionar con pocos trabajos y gastos.

Las aguas visibles ó invisibles, ordinarias ó minerales, y todos los metales, aun los preciosos escondidos por el hombre en cualquiera parte, despiden una electricidad libre, positiva ó negativa, con la cual se puede uno poner en relacion por medio del Electrómetro condensador.

La Hidroscopografía y Metaloscopografía tienen por objeto y ofrecen los medios de reconocer exactamente todos los cursos de aguas ordinarias ó minerales, latentes, y criaderos metalíferos y carboníferos, su profundidad, direccion, potencia, volumen, perímetro, y el punto preciso en donde se debe forar para ponerlos á luz y explotarlos.

Esta ciencia basada sobre las leyes invariables de la naturaleza, y los principios que la constituyen siendo tan incontestables como los de la física, de los cuales no son mas que una nueva y feliz aplicacion, está llamada á producir, en todas partes, inmensos resultados bajo el punto de vista de la *alimentacion, salubridad, riego, fuerza motriz y saneamiento de las tierras.*

Convencido de las ventajas que debe producir su aplicacion y propagacion, y siendo la presente estacion la mas favorable al descubrimiento de los *cursos perennes*: D. Cipriano Bel, ingeniero de ferro-carriles, ofrece sus servicios á todos los que deseen procurarse, con poco coste, en sus propiedades, aguas potables para fuerza motriz, depósitos y riegos, aguas minerales para establecimientos balnearios, y descubrir los criaderos metalíferos ó de combustibles minerales. Se trasportará á todos los puntos exigiendo tan solo el pago previo de sus honorarios y gastos de viaje según tarifa legal, para los estudios preliminares; y cuando haya lugar, hará los estudios definitivos y proyectos de obras, encargándose de su ejecucion para la puesta á luz de las aguas y metales á *precios convencionales.*

Estudios preliminares gratis á los cinco primeros propietarios de Barcelona que lo pidan.

Dirigirse al Sr. Bel por correspondencia, lista de correos, Barcelona.

LIBRO

DE LOS ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y SECRETARIOS,

POR

DON FERMIN ABELLA,

Jefe de Administracion civil, y Oficial de Ministerio de Ultramar.

SEGUNDA EDICION.

Notablemente aumentada con nuevas materias y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

PROSPECTO.

Esta obra, que comprende todos los ramos de la Administracion municipal y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados contiene las materias siguientes:

TOMO I.

Reseña histórica de los Alcaldes y Ayuntamientos.—Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Su creacion y supresion.—Elecciones municipales.—Nombramiento y cesacion de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos.—Representacion y atribuciones que les son propias.—Jurisprudencia administrativa.—Nombramiento, cesacion y atribuciones del Procurador Síndico.—Nombramiento y cesacion de los secretarios de Ayuntamiento.—Sus deberes y atribuciones.—Actas.—Contabilidad.—Libros.—Servicios de la Alcaldía.—Secretaría y archivo.—Honorarios.—Cesacion.—Jurisprudencia administrativa.—Nombramiento de los Depositarios del Ayuntamiento.—Sus atribuciones y responsabilidad.—Jurisprudencia administrativa.—Actos relativos al orden interior de los Ayuntamientos.—Publicacion de las leyes, bandos y reglamentos.—Religion, Iglesia y sus ministros, y actos administrativos que tienen relacion con los mismos.—Deberes y atribuciones de los Alcaldes relativamente á la moralidad de los pueblos.—Espectáculos y diversiones públicas.—Orden público.—Proteccion y seguridad personal.—Proteccion á la agricultura y á la propiedad.—Caza.—Pesca.—Política municipal rural.—Policía municipal urbana.—Policía municipal de abastos.—Policía municipal de construcciones.

TOMO II.

Propios, comunes y arbitrios de los pueblos.—Pósitos.—Conservacion de fincas, subastas y contratos.—Deudas de los Ayuntamientos.—Litigios en la parte relativa á los Ayuntamientos.—Aprovechamientos comunes y de la vecindad.—Aprovechamiento comun de las aguas públicas.—Aprovechamiento de los montes.—Aprovechamiento de los pastos.—Minas.—Alojamientos.—Ferro-carriles.—Caminos vecinales.—Correos.—Beneficencia.—Sanidad.—Instruccion primaria.—Contribuciones.—Uso del papel sellado en los actos de la Administracion municipal.—Servicio militar.—Presupuestos municipales.—Empréstitos municipales.—Contabilidad municipal.—Cuentas.—Empleados municipales.—Potestad coercitiva de los Alcaldes.—Competencias.—Deberes de los Alcaldes en la formacion de diligencias preventivas en causas criminales.—Responsabilidad de los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones.

La obra consta de dos tomos en 4.º mayor, de mas de 600 páginas cada uno, y se vende á 84 rs. en la librería de Guasp, calle de Morey, núm. 6, en Palma.

PALMA.

Imprenta de Guasp.